

CONSEJO DE ADMINISTRACION CAMARA PRIMERA

Resolución General

Nº 04-DIC/94

VISTO

Lo dispuesto en el Art. 71 de la Ley Nº 11.085 y en la Resolución General del Consejo de Administración Provincial Nº 04-12/94 del 13.12.94, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución General del Consejo de Administración Provincial Nº 04-12/94, se delegó en el Consejo de Administración de cada Cámara la definición de la reglamentación especial que regulen las condiciones y requerimientos de los préstamos a otorgarse.

Que por la resolución referida en el párrafo anterior se ha fijado el valor del módulo de préstamos en un dólar estadounidenses (U\$S 1) y que razones de simplicidad aconsejan referirse en la redacción de las normas directamente a esa moneda.

Que en la misma resolución se ha determinado el límite del porcentaje de reservas que pueden afectarse a la línea de préstamos instituida.

Que a los efectos de facilitar administrativamente la operatoria se establecen las normas aplicables a los afiliados y se busca que las condiciones generales sean similares a las vigentes en la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y en su Departamento de Servicios Sociales.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAMARA PRIMERA  
DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES  
EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

Artículo 1º: Implementar una línea de préstamos destinados a los afiliados de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, a efectivizarse en dólares estadounidenses. Sus amortizaciones, intereses y recargos, que correspondieren, deberán hacerse efectivos en igual tipo de moneda extranjera.

Artículo 2º: Para ser beneficiario de un préstamo del presente régimen se requiere:

a) Ser afiliado de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe en cualquiera de sus categorías.

- b) No superar con el préstamo solicitado el monto máximo establecido en el Art. 4º. A tal efecto, los préstamos no cancelados se considerarán en su conjunto y por el monto de origen, salvo autorización expresa dada por el solicitante para que se le retenga el importe necesario para la cancelación total de alguno de los préstamos en cuyo caso el préstamo a cancelar no se considerará para la evaluación del cumplimiento de este requisito.
- c) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias que establece la Ley Nº 8738.
- d) No adeudar suma alguna exigible a la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, Departamento de Servicios Sociales del mismo Consejo y Caja de Seguridad Social, como deudor principal o codeudor.
- e) No estar afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias.
- f) No estar inhabilitado, concursado o declarado en estado de quiebra, ni condenado por causa criminal por delitos comunes.

Artículo 3º: Para ser garante de un préstamo del presente régimen se requiere:

- a) Ser afiliado de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social. El afiliado pasivo sólo podrá ser garante si su cónyuge, o un tercero que justifique solvencia, se constituye también como fiador.
- b) No superar un total garantizado equivalente al duplo del monto máximo establecido en el Art. 4º. A tal efecto, los préstamos garantizados no cancelados se considerarán en su conjunto y por el monto de origen.
- c) No adeudar suma alguna exigible a la Cámara Primera, Departamento de Servicios Sociales y Caja de Seguridad Social, como deudor principal o codeudor.
- d) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias que establece la Ley Nº 8738.
- e) No estar afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias.
- f) No estar inhabilitados, concursados o declarados en estado de quiebra, ni condenado por causa criminal por delito comunes.

Artículo 4º: Los montos de los préstamos se fijan en múltiplo de u\$s 500.- (quinientos dólares estadounidenses) hasta un máximo de u\$s 6.000.- (seis mil dólares estadounidenses); efectuados en uno o varias operaciones no pudiendo la suma de los créditos no cancelados en Cámara Primera, Departamento de Servicios Sociales y Caja de Seguridad Social, superar dicho tope. Serán amortizables de la siguiente manera: 1) hasta U\$S 4.500.- en un máximo de 10 (diez) cuotas; 2) hasta U\$S 6.000.- en 15 (quince) cuotas. Las cuotas serán mensuales y consecutivas, no inferiores cada cuota de capital a u\$s 100.- (cien dólares estadounidenses), devengando un interés anual del 12% (doce por ciento) sobre saldo.

El vencimiento de la primera cuota se producirá el 15 del mes siguiente al del otorgamiento del préstamo, y el de las restantes cuotas, los días 15 de cada mes posterior.

La amortización del préstamo deberá hacerse efectiva en dólares estadounidenses hasta el día establecido para el vencimiento de

Cámara Primera

San Lorenzo 1849 (3000) Santa Fe  
(0342) 22416 / 20150 / 20252

Cámara Segunda

Maipú 1344/48 (2000) Rosario  
(041) 60070 / 8 / 9

la cuota.

Artículo 5º: Para el caso de solicitarse un préstamo que supere los U\$S 2.500.- (dos mil quinientos dólares estadounidenses) se requerirá la fianza solidaria de dos (2) profesionales en las condiciones del art. 3º.

Artículo 6º: La mora por falta de pago de 2 (dos) cuotas, alternadas o consecutivas, en los plazos y formas fijadas, producirá la caducidad de todos los plazos no fenecidos y los recargos correspondientes al momento de su efectivo pago, sin necesidad de resolución o notificación previa.

Artículo 7º: Las cuotas de amortización e intereses correspondientes, deberán abonarse en las instituciones bancarias que el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas designe. Producido el vencimiento y no acreditada su cancelación en término, se aplicará el siguiente recargo, que se liquidará y será exigible con la cuota del préstamo inmediata posterior:

a) Por cada periodo de atraso de 10 (diez) días o fracción menor a éste, se aplicará un recargo acumulativo de U\$S 1.- (un dólar estadounidense) por cada U\$S 100.- (cien dólares estadounidenses) de cuota de amortización pura de capital.

b) Transcurridos 30 (treinta) días del vencimiento original se duplicará dicho recargo.

Artículo 8º: Los préstamos se otorgarán por riguroso orden de recepción de solicitudes, con garantía personal, constituyéndose el garante en codeudor solidario, liso, llano y principal pagador, renunciante al beneficiario de excusión de bienes del principal y al de exoneración de la fianza. No se admitirán solicitudes cuyo solicitante y garante sean cruzados.

Artículo 9º: La solicitud de préstamo, deberá presentarse por duplicado, completando el formulario provisto a tal efecto por la Caja de Seguridad Social, con la totalidad de los datos requeridos tanto para el solicitante como para el garante.

Artículo 10º: La Caja de Seguridad Social no dará curso a solicitudes de préstamo para el solicitante, por el término de:

a) 6 (seis) meses, en el caso de aquellos afiliados que, por tres veces consecutivas o alternadas hayan abonado fuera de término una cuota vencida.

b) Un 1 (un) año, en el caso de aquellos afiliados a los que haya sido necesario cobrar un préstamo mediante acción judicial, siempre que se hubiera cancelado dentro de los 30 (treinta) días de recibida la cédula de notificación o copia de la demanda. En caso contrario, la suspensión se ampliará a 2 (dos) años.

Si las cuotas abonadas fuera de término fueren más de tres, los plazos de suspensión indicados en los incisos anteriores se ampliarán a razón de 2 (dos) meses por cada cuota atrasada.

Se considerará "pago fuera de término" cuando el mismo se realice con posterioridad a los 5 (cinco) días de la fecha de vencimiento establecida. El plazo de suspensión se contará desde la fecha de cancelación total de la deuda. La suspensión de la consideración de las solicitudes de préstamos se irá duplicando en caso de reincidencia.

Al garante se le aplicarán las mismas sanciones cuando se encuentre previamente notificado y el pago se realice con posterioridad a los 5 (cinco) días de la fecha establecida en la intimación de pago.

Artículo 11º: Podrá cancelarse anticipadamente la totalidad de las cuotas no vencidas, en cuyo caso los intereses se computarán por el mes completo en que se solicita la cancelación y, a los fines de ésta, se abonará el capital neto restante.

Artículo 12º: Se considerará desistido todo préstamo que, dentro de los 15 (quince) días de estar a disposición la respectiva libranza, no sea retirado por el beneficiario salvo causas debidamente justificadas, a satisfacción del Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social.

Artículo 13º: Al acordarse el crédito, el beneficiario y el garante declararán conocer y aceptar expresamente las disposiciones generales, comunes y particulares del presente régimen.

Artículo 14º: Los préstamos tendrán un cargo inicial, en concepto de sellado y cobertura por fallecimiento del solicitante, del 3% (tres por ciento) sobre el monto acordado, debiendo abonarse al efectivizarse la operación. El fondo de cobertura por fallecimiento se aplicará para absorber el beneficio establecido en el Art. 15º del presente régimen.

Artículo 15º: Si durante la vigencia del préstamo se produjera el fallecimiento del beneficiario, automáticamente quedarán canceladas las cuotas pendientes a partir del mes de fallecimiento.

Artículo 16º: Comuníquese a los afiliados, regístrese y archive-se.

Santa Fe, diciembre 15 de 1994.

